

76-520-3110-002-2020-000230-00 Declaración de Existencia de Unión Marital
Blanca Nubia Hernández Lozano/ Franco Criollo Jiménez
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Palmira, 7 de septiembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Blanca Nubia Hernández Lozano en contra del señor Franco Criollo Jiménez, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada norma hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda. Así mismo en poder se debe corregir número de documento de identificación del apoderado.
2. No se da cumplimiento a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No informa y allega las evidencias correspondientes, relacionadas con la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Inciso 2º. Artículo 8º. Decreto 806 de 2020
4. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso.

5. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo de mandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

6. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P), los hechos deben limitarse a estas circunstancias de forma concreta, lo relacionado con los bienes es objeto de otro proceso.

7. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4º. del art. 82 del C.G del Proceso. Esto de conformidad con lo anotado en el numeral 1 del presente proveído.

8. No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante ni del demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

9. Se deben anexar los registros civiles de nacimiento de los hijos nacidos dentro de la convivencia.

10. se debe corregir la presentación de los anexos pues los mismos se encuentran dispersos sin organización alguna de modo que se exhorta a la parte para que los mismos sean organizados en un solo archivo PDF en orden cronológico y solo aquellos que resulten pertinentes, conducentes y necesarios para el proceso.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del

76-520-3110-002-2020-000230-00 Declaración de Existencia de Unión Marital
Blanca Nubia Hernández Lozano/ Franco Criollo Jiménez
mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de
2020.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar a Heverth Cifuentes
Hernández abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 19419969 y Tarjeta Profesional
No. 64391 del Consejo Superior de la Judicatura solo para efectos de la
presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 8 de septiembre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR